

carburantes portátiles tales como jerricanes.

La capacidad total de los depósitos fijos no podrá exceder de 1500 litros por unidad de transporte y la capacidad de un depósito fijado a un remolque no deberá exceder de 500 litros. En recipientes para carburantes portátiles podrá transportarse un máximo de 60 litros por unidad de transporte. Estas restricciones no se aplicarán a los vehículos de los servicios de intervención de urgencia;

- b) del carburante contenido en el depósito de los vehículos o de otros medios de transporte (por ejemplo, embarcaciones) que sean transportados como cargamento, cuando dicho depósito esté destinado a su propulsión o al funcionamiento de alguno de sus equipos. Las llaves de paso situadas entre el motor o los equipos y el depósito de carburante, deberán estar cerradas durante el transporte, excepto cuando sea indispensable que dicho equipo permanezca operativo. Cuando proceda, los vehículos u otros medios de transporte deberán ser cargados verticalmente y ser fijados para que no vuelquen.

#### **1.1.3.4 *Exenciones relacionadas con disposiciones especiales o con mercancías peligrosas embaladas en cantidades limitadas o en cantidades exceptuadas***

*NOTA: Para las materias radiactivas, véase 1.7.1.4.*

1.1.3.4.1 Algunas disposiciones especiales del capítulo 3.3 dejarán exento parcial o totalmente el transporte de mercancías peligrosas específicas, de las disposiciones del ADR. La exención se aplicará cuando la disposición especial se indique en la columna (6) de la tabla A del capítulo 3.2 en referencia a mercancías peligrosas de la rubrica afectada.

1.1.3.4.2 Algunas mercancías peligrosas podrán ser objeto de exenciones a condición de que se cumplan las disposiciones del capítulo 3.4.

1.1.3.4.3 Algunas mercancías peligrosas pueden estar sujetas a exenciones cuando se cumplan las condiciones del Capítulo 3.5.

#### **1.1.3.5 *Exenciones relacionadas con los envases/embalajes vacíos sin limpiar***

Los envases/embalajes vacíos (incluidos los GRG (IBC) y los grandes embalajes), sin limpiar, que hayan contenido materias de las clases 2, 3, 4.1, 5.1, 6.1, 8 y 9, no estarán sometidos a las disposiciones del ADR si se han adoptado medidas apropiadas con el fin de compensar los riesgos ocasionales. Los riesgos serán compensados si se han tomado medidas para eliminar todos los riesgos correspondientes para las clases de 1 a 9.

#### **1.1.3.6 *Exenciones relacionadas con las cantidades transportadas por unidad de transporte***

1.1.3.6.1 A los fines de la presente subsección, las mercancías peligrosas estarán incluidas las categorías de transporte 0, 1, 2, 3, o 4 como se indica en la columna (15) de la tabla A del capítulo 3.2. Los envases/embalajes vacíos, sin limpiar, que hayan contenido materias incluidas en la categoría de transporte "0", también se regirán según la categoría de transporte "0". Los envases/embalajes vacíos sin limpiar que hayan contenido materias comprendidas en una categoría de transporte distinta a "0", se regirán según la categoría de transporte "4".

1.1.3.6.2 Cuando la cantidad de mercancías peligrosas a bordo de una sola unidad de transporte no supere los valores indicados en la columna (3) del cuadro en 1.1.3.6.3 para una categoría de transporte concreta (cuando las mercancías peligrosas a bordo de la unidad de transporte están dentro de la misma categoría) o el valor calculado según 1.1.3.6.4 (cuando las mercancías peligrosas a bordo de la unidad de transporte son de varias categorías), podrán ser transportadas en bultos en una misma unidad de transporte sin que sean aplicables las disposiciones siguientes:

- Capítulo 1.10, con excepción de los explosivos de la clase 1, de los N° ONU 0029, 0030, 0059, 0065, 0073, 0104, 0237, 0255, 0267, 0288, 0289, 0290, 0360, 0361, 0364, 0365, 0366, 0439, 0440, 0441, 0455, 0456 y 0500 y con excepción de los bultos exceptuados de la clase 7, n<sup>os</sup> ONU 2910 y 2911, si el limite de actividad supera el valor A<sub>2</sub>;
- Capítulo 5.3;
- Sección 5.4.3;
- Capítulo 7.2 excepto V5 y V8 del 7.2.4;
- CV1 del 7.5.11
- Parte 8 excepto
  - 8.1.2.1(a)
  - 8.1.4.2 a 8.1.4.5
  - 8.2.3
  - 8.3.3
  - 8.3.4
  - 8.3.5
  - Capítulo 8.4
  - S1(3) y (6)
  - S2(1)
  - S4
  - De S14 a S21; y
  - S24 del capítulo 8.5.
- Parte 9

#### 1.1.3.6.3

Cuando las mercancías peligrosas transportadas en la unidad de transporte pertenecen a la misma categoría, la cantidad máxima total esta indicada en la columna (3) en el cuadro siguiente:

| <b>Categoría de transporte</b><br><br><b>(1)</b> | <b>Materias u objetos grupo de embalaje o código / grupo de clasificación o N° ONU</b><br><br><b>(2)</b>   | <b>Cantidad máxima total por unidad de transporte</b><br><br><b>(3)</b> |
|--|--|---|
| 0  | Clase 1: 1.1A/1.1 L/1.2 L/1.3 L/1.4 L y N° ONU 0190<br>Clase 3: N° ONU 3343<br>Clase 4.2: materias pertenecientes al grupo de embalaje I<br>Clase 4.3: N°s ONU 1183, 1242, 1295, 1340, 1390, 1403, 1928, 2813, 2965, 2968, 2988, 3129, 3130, 3131, 3134, 3148, 3396, 3398 y 3399<br>Clase 5.1: N° ONU 2426<br>Clase 6.1: N°s ONU 1051, 1600, 1613, 1614, 2312, 3250 y 3294<br>Clase 6.2: N°s ONU 2814, 2900<br>Clase 7: N°s ONU del 2912 al 2919, 2977, 2978, del 3321 al 3333<br>Clase 8: N° ONU 2215 (ANHÍDRIDO MALEICO FUNDIDO)<br>Clase 9: N°s ONU 2315, 3151, 3152 y 3432, así como los aparatos que contengan tales materias o mezclas<br>así como los envases/embalajes vacíos sin limpiar que hayan contenido materias que figuran en esta categoría de transporte excepto los clasificados como UN 2908 | 0   |
| 1  | Materias y objetos pertenecientes al grupo de embalaje I y que no figuren en la categoría de transporte 0, así como las materias y objetos de las clases:<br>Clase 1: del 1.1B a 1.1J <sup>a</sup> / del 1.2B a 1.2J/ 1.3C/ 1.3G/ 1.3H/ 1.3J/ 1.5D <sup>a</sup><br>Clase 2: grupos T, TC <sup>a</sup> , TO, TF, TOC <sup>a</sup> y TFC<br>aerosoles: grupos C, CO, FC, T, TF, TC, TO, TFC y TOC<br>productos químicos a presión: N°s ONU 3502, 3503, 3504 y 3505<br>Clase 4.1: N°s ONU del 3221 al 3224 y del 3231 al 3240<br>Clase 5.2: N°s ONU del 3101 al 3104 y del 3111 al 3120   | 20  |
| 2  | Materias y objetos pertenecientes al grupo de embalaje II y que no figuren en las categorías de transporte 0, 1 o 4, así como las materias y objetos de las clases:<br>Clase 1: del 1.4B a 1.4G y 1.6N<br>Clase 2: grupo F<br>aerosoles: grupo F<br>productos químicos a presión: N° ONU 3501<br>Clase 4.1: N°s ONU del 3225 al 3230<br>Clase 5.2: N°s ONU del 3105 al 3110<br>Clase 6.1: materias y objetos pertenecientes al grupo de embalaje III<br>Clase 9: N° ONU 3245   | 333   |
| 3  | Materias y objetos pertenecientes al grupo de embalaje III y que no figuren en las categorías de transporte 0, 2 o 4, así como las materias y objetos de las clases:<br>Clase 2: grupos A y O<br>aerosoles: grupos A y O<br>productos químicos a presión: N° ONU 3500<br>Clase 4.3: N° ONU 3476<br>Clase 8: N°s ONU 2794, 2795, 2800, 3028 y 3477<br>Clase 9: N°s ONU 2990, 3072   | 1 000   |
| 4  | Clase 1: 1.4S<br>Clase 4.1: N°s ONU 1331, 1345, 1944, 1945, 2254 y 2623<br>Clase 4.2: N°s ONU 1361 y 1362 grupo de embalaje III<br>Clase 7: N°s ONU del 2908 al 2911<br>Clase 9: N°s ONU 3268 y 3499<br>así como los envases/embalajes vacíos sin limpiar que hayan contenido materias peligrosas, excepto las que figuran en la categoría de transporte 0   | ilimitada   |

<sup>a</sup> Para los Núms. ONU 0081, 0082, 0084, 0241, 0331, 0332, 0482, 1005 y 1017, la cantidad máxima total por unidad de transporte será de 50 kg.

En el cuadro anterior, se entenderá por "cantidad máxima total por unidad de transporte":

- para los objetos, la masa bruta en kilogramos (para los objetos de la clase 1, la masa neta en kg. de la materia explosiva; para la maquinaria y equipos, especificados en este Anejo como mercancías peligrosas, la cantidad total de productos peligrosos en ellos contenidos, en kilogramos o litros, según sea apropiado);
- para las materias sólidas, los gases licuados, los gases licuados refrigerados y los gases disueltos, la masa neta en kilogramos;
- para las materias líquidas y los gases comprimidos, el capacidad nominal del recipiente (véase definición en 1.2.1) en litros.

1.1.3.6.4 Cuando mercancías peligrosas pertenezcan a categorías de transporte diferentes y sean transportadas en la misma unidad de transporte, la suma de

- la cantidad de materias y de objetos de la categoría de transporte 1 multiplicada por "50",
- la cantidad de materias y de objetos de la categoría de transporte 1 mencionados en la nota "a" en la parte baja del cuadro 1.1.3.6.3, multiplicada por "20",
- la cantidad de materias y de objetos de la categoría de transporte 2 multiplicada por "3", y
- la cantidad de materias y de objetos de la categoría de transporte 3,

no deberá sobrepasar "1000".

1.1.3.6.5 A los fines de la presente subsección, no se tendrán en cuenta las mercancías peligrosas que quedan exentas en conformidad con las secciones de 1.1.3.2 a 1.1.3.5.

#### **1.1.3.7 *Exenciones relacionadas con el transporte de baterías de litio***

Las disposiciones del ADR no se aplican a:

- a) Baterías de litio instaladas en un vehículo que realice una operación de transporte y estén destinadas a su propulsión o al manejo de alguno de sus equipos;
- b) Baterías de litio contenidas en equipos empleados o preparados para utilizar durante un transporte (por ejemplo un ordenador portátil)

1.1.3.8 *(Reservado)*

#### **1.1.3.9 *Exenciones relacionadas con mercancías peligrosas utilizadas como agentes refrigerantes o de acondicionamiento durante el transporte***

Las mercancías peligrosas, que sólo son asfixiantes (es decir, que diluye o remplazan el oxígeno presente normalmente en la atmósfera), cuando se utilizan en vehículos o contenedores con fines de refrigeración o acondicionamiento, estarán sólo sujetos a las disposiciones de la sección 5.5.3.

#### **1.1.4 *Aplicabilidad de otros reglamentos***

1.1.4.1 *(Reservado)*

#### **1.1.4.2 *Transporte en una operación de transporte que comporte un recorrido marítimo o aéreo***

1.1.4.2.1 Los bultos, los contenedores, las cisternas portátiles y los contenedores cisterna que no cumplan por completo las disposiciones de envase y embalaje, de embalaje en común, de marcado y de etiquetado de los bultos o de fijación de indicaciones y de paneles naranja del ADR, pero que sean conformes a las disposiciones del Código IMDG o de las Instrucciones técnicas de la OACI, se admitirán para los transportes en una operación de transporte que